



NUM.SUS.00163

CC.AA. CANTABRIA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

6 de diciembre de 1993. — Número 242

Página 4.897

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

3.2 Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.— Expediente administrativo de apremio número 184/93 . 4.898

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria.— Expedientes de notificación 4.898

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

Medio Cudeyo.— Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones 4.899

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Torrelavega.— Expedientes números 220/93, 169/93 y 185/91 4.919
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega.— Expediente número 475/93 . 4.920
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Torrelavega.— Expediente número 159/92 . 4.920

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO

Recaudación de Tributos

EDICTO

Don Juan Manuel Díez López, responsable de la Recaudación de Tributos de la Diputación Regional de Cantabria en la Zona de Reinosa,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 184/93 que se tramita en esta Recaudación de Tributos contra don Antonino Ruiz Gómez y doña María Esther Abascal Ruiz, con documentos nacionales de identidad números 13.869.723X y 72.012.984F, respectivamente, por débitos a la Diputación Regional de Cantabria, en concepto de licencia fiscal industrial, alcantarillado y basuras y por un importe total de 43.633 pesetas, ha sido dictada por el responsable de esta Recaudación la siguiente diligencia de embargo:

Diligencia de embargo: Notificados los débitos conforme el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación a los deudores don Antonino Ruiz Gómez y doña María Esther Abascal Ruiz, el descubierto de 43.633 pesetas a que se refieren los débitos que encabezan este expediente, y no habiéndoles satisfecho, se dictó la providencia de embargo general de bienes, según establece el artículo 110 del citado Reglamento, ordenando el embargo de los bienes de los deudores en cantidad suficiente para cubrir el principal de los débitos más los recargos de apremio y costas del procedimiento, siguiendo lo establecido en estos preceptos por medio de la presente, deducida reglamentariamente de aquélla, declaro embargado a favor de la Diputación Regional de Cantabria el importe del débito perseguido en este expediente de la cantidad o cantidades que tenga pendientes de liquidar o abonar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la Administración de Reinosa a don Antonino Ruiz Gómez y doña María Esther Abascal Ruiz, con documentos nacionales de identidad números 13.869.723X y 72.012.984F, respectivamente, por el concepto de devolución del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), de conformidad con el artículo 122 del Reglamento General de Recaudación.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria en la Administración de Reinosa procederá a retener e ingresar en la cuenta restringida número 870.141/271 del «Banco Español de Crédito», sucursal de Reinosa, cuyo titular es la Diputación Regional de Cantabria, Recaudación de Tributos, Oficina de Reinosa, hasta cubrir el importe del descubierto, que asciende a cuarenta y tres mil seiscientos treinta y tres (43.633) pesetas.

Notifíquese esta diligencia de embargo a los deudores y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la Administración de Reinosa para su conocimiento y efectos. En Reinosa a 1 de septiembre de 1993.—El responsable de Zona, firmado: Juan Manuel Díez López.

Contra el acto notificado pueden interponer recurso de reposición en el plazo de quince días ante el señor tesorero general de la Diputación Regional de Cantabria o reclamación económico-administrativa en el mismo plazo, ante la Junta Económico-Administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», con la advertencia de la no suspensión del procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso o reclamación, excepto en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Lo que se hace público por desconocerse el actual domicilio de los citados deudores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 103-6.º del mencionado Reglamento.

En Reinosa a 14 de octubre de 1993.—El responsable de Zona, Juan Manuel Díez López.

Diligencia

Se extiende para hacer constar que el presente edicto ha estado expuesto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Reinosa, 9 de noviembre de 1993.—El secretario (ilegible).

93/138888

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Administración de Laredo

Notificación

Por esta Dirección Provincial, en el expediente incoado al trabajador autónomo don Uwe Klaus Hilmar Martín, con pasaporte número 30882, se ha dictado Resolución que en su parte bastante dice:

«Por esta Dirección Provincial se ha procedido a tramitar baja de oficio de don Uwe Klaus Hilmar Martín como trabajador autónomo por haberse comprobado que desde el 11 de octubre de 1991 causó baja en licencia fiscal por la actividad de hostelería, a la vista del certificado expedido por la Agencia de Administración Tributaria de Laredo».

Contra esta Resolución podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta Dirección Provincial en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 521/90, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo).

Y para que sirva de comunicación al citado trabajador con último domicilio conocido en esta provincia, en Santoña, calle Juan José Ruano, 2, se expide la presente cédula de notificación, en Laredo a 17 de noviembre de 1993.—La directora de la Administración, Pilar Balda Medarde.

93/140630

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Torrelavega

*Notificación de embargo de bien inmueble
a deudor con paradero desconocido*

Don Marcos Montero Toyos, recaudador de la Seguridad Social de la zona de Torrelavega, U. R. E. 39/03,

De conformidad con el artículo 125.3 de la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992, por medio del presente:

Notifica a don Antonio Lastra Ibáñez (13.865.762), hoy en paradero desconocido, que se ha dictado la siguiente:

Diligencia: Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social expediente administrativo de apremio número 91/786, en virtud de la providencia de apremio dictada en Santander en noviembre de 1991, certificaciones números 91/16428, 92/8043, 92/17875, 92/22613 y 93/14308, contra el deudor don Antonio Lastra Ibáñez (13.865.762), y estimándose insuficiente el bien embargado en el territorio de esta Oficina de Recaudación,

Declaro embargado el inmueble perteneciente al deudor que a continuación se describe por el descubierto que igualmente se expresa:

Urbana. En el pueblo de Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, una finca compuesta de casa en estado semirruinoso, de construcción, planta baja y planta alta, con cuadra y pajar, señalada con el número 9 de gobierno, en la calle San Lorenzo, barrio de Periedo, con una superficie de 232 metros cuadrados. Corral al Sur de la casa, y por donde ésta tiene situada su frente y entrada, con una superficie de 1 área y huerta situada al Sureste de la casa y corral, con algunos árboles frutales y con una superficie de 3 carros, equivalentes a 5 áreas 37 centiáreas. Todo ello como una sola finca linda: Norte, Sur y Este, caminos públicos; Oeste, casa de doña María Ruiz y caminos públicos.

Inscrita: Libro 128, folio 63 y finca 17.900.

Importe del débito que se persigue a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por el concepto de descubierto del Régimen Agrario C. P.: Por principal, 514.149 pesetas; recargo, 113.095 pesetas, y costas estimativas, 150.000 pesetas. Total, 777.244 pesetas.

Recursos: Contra el acto notificado puede interponerse recurso ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria en el plazo de ocho días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se le advierte que la interposición de recurso no producirá la suspensión del procedimiento de apremio salvo en los términos y condiciones previstos en los artículos 190 del Reglamento General de Recaudación y 173 de la O. M. de 8 de abril de 1992.

Al mismo tiempo, se le invita a que designe perito tasador dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de este edicto.

Torrelavega a 17 de noviembre de 1993.—El recaudador ejecutivo, Marcos Montero Toyos.

93/141481

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Torrelavega

*Notificación de embargo de bienes inmuebles
a deudores con paradero desconocido*

Don Marcos Montero Toyos, recaudador de la Seguridad Social de la zona de Torrelavega, U. R. E. 39/03,

De conformidad con el artículo 125.3 de la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992, por medio del presente:

Notifica a don Manuel A. Terán Mediavilla y doña Milagros Fernández Fernández, hoy en paradero desconocido, que se ha dictado la siguiente:

Diligencia: Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social expediente administrativo de apremio número 92/979, en virtud de la providencia de apremio dictada en Santander en septiembre de 1992, certificaciones números 92/13073, 93/1946, 93/13935 y 93/18968 contra los deudores don Manuel A. Terán Mediavilla y doña Milagros Fernández Fernández, y estimándose insuficiente el bien embargado en el territorio de esta Oficina de Recaudación,

Declaro embargado el inmueble perteneciente a los deudores que a continuación se describen por el descubierto que igualmente se expresa:

Urbana. Piso 2.º derecha según se entra al portal de un edificio en Torrelavega, calle Alonso Astúlez, 4, que consta de pasillo distribuidor, cocina, servicio, cuatro habitaciones, balcón y galería, mide 85 metros cuadrados; tiene su acceso por el portal único del edificio y escalera que arranca del mismo. Linda: Frente u Oeste, calle Alonso Astúlez y hueco de escalera; derecha o Sur, herederos de don Francisco Ceballos; izquierda o Norte, hueco de escalera y vivienda izquierda de igual planta; fondo o Este, suelo del patio que es anejo del local que se distingue con el número 1.

Inscrita: Libro 478, folio 18 y finca 49.728.

Importe del débito que se persigue a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por el concepto de descubierto del Régimen General: Por principal, 325.716 pesetas; recargo, 65.456 pesetas, y costas estimativas, 150.000 pesetas. Total, 541.172 pesetas.

Recursos: Contra el acto notificado puede interponerse recurso ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria en el plazo de ocho días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se le advierte que la interposición de recurso no producirá la suspensión del procedimiento de apremio salvo en los términos y condiciones previstos en los artículos 190 del Reglamento General de Recaudación y 173 de la O. M. de 8 de abril de 1992.

Al mismo tiempo, se le invita a que designe perito tasador dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de este edicto.

Torrelavega a 17 de noviembre de 1993.—El recaudador ejecutivo, Marcos Montero Toyos.

93/141488

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones

Título I Disposiciones Generales

Título II Perturbaciones por ruidos

Capítulo I Niveles de perturbación
 Sección 1ª Normas Generales.
 Sección 2ª Niveles en el ambiente exterior.
 Sección 3ª Niveles en el ambiente interior

Capítulo II Aislamiento acústico de las edificaciones.
 Sección 1ª Edificios en general
 Sección 2ª Establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

Capítulo III Mediciones
 Capítulo IV Tramitaciones
 Capítulo V Distancias
 Capítulo VI Vehículos de motor
 Capítulo VII Actividades Verías

Título III Perturbaciones por vibraciones

Título IV Régimen disciplinario

Capítulo I Infracciones
 Sección 1ª Ruidos
 Sección 2ª Vibraciones

Capítulo II Sanciones

Anexos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

ARTICULO 2

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos actividades y comportamientos que produzcan ruido y vibraciones que ocasionen molestias al vecindario.

ARTICULO 3

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatoria y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones individuales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyectan, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece

ARTICULO 4.- En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por las prescripciones de esta Ordenanza, se

acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptados, con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE CA-82.

Los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo en los proyectos de aquellas actividades que se mencionan en el anexo IV, serán:

- a) Grupo I, 80 Db.A
- b) Grupo II, 90 Db.A
- c) Grupo III, 110 Db.A

TÍTULO II

PERTURBACIONES CON RUIDOS.

CAPITULO I NIVELES DE PERTURBACION

SECCION 1ª NORMAS GENERALES

- ARTICULO 5
1. La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.
 2. Los Ruidos se medirán en decibelios.

SECCION 2ª NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR

- ARTICULO 6
1. En el medio ambiente exterior, no podrán producirse ruidos que sobrepasen para cada una de las zonas señaladas, los niveles indicados a continuación:

Situación actividad	Nivel a máxima en dB.A.	
	Día	Noche
Áreas hospitalarias	45	35
Áreas residenciales con servicios terciarios no comerciales y hospitalarios	55	45
Zonas Comerciales	65	55
Polígonos Industriales y de Almacenes.....	70	55

La duración del día comprende desde las 8 a las 22 horas y la noche de las 22 horas a las 8 horas siguientes, a excepción de las áreas hospitalarias en las que el día se comprenderá desde las 8 a las 21 horas y la noche de las 21 a las 8 horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran autorizarse.

Por razones de la organización de actos en especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados.

2.- Queda igualmente prohibido la transmisión desde el interior de los edificios cerrados, al medio ambiente exterior, niveles sonoros que superen los niveles indicados en el artículo 6) de este mismo capítulo.

3.- Las condiciones para efectuar la medición de ruido al exterior, serán las indicadas en la Norma UNE 74-022-81, o normas que la sustituyan.

SECCION 3 NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR

ARTICULO 7

Los niveles de emisión de ruidos permitidos en el interior de viviendas, como consecuencia de actividades ajenas a la misma, no superarán, una vez deducido el ruido de fondo, los valores que se indican a continuación.

	DIA	NOCHE
Dormitorios	40	30
Salones	40	35
Resto de vivienda, excepto cocinas y baños	45	35

- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB.(A) desde las 8 a las 22 horas.

C A P I T U L O II

AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES

SECCION 1ª EDIFICIOS EN GENERAL

- ARTICULO 8**
- A efectos de los límites fijados en el artículo 7 sobre protección del ambiente interior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82.
 - Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos cerrado a los locales colindantes, niveles sonoros superiores a los indicados a continuación, a cuyo efecto estos recintos deberán dotarse del adecuado aislamiento.

Equipamiento:	Sanitario y Bienestar Social	40	25
	Cultural y Religioso	40	30
	Educativo	40	30
	Ocio	40	40
Servicios Ter- ciarios.:	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	40

SECCION 2ª ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

- ARTICULO 9.**
- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojan actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, incluso si fuera necesario, dispondrá del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.
 - Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua y sus torres de refrigeración, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados en las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 7.
 - Los propietarios deberán adoptar las medidas necesarias para que el nivel de ruido al exterior no exceda de los niveles reflejados en la presente Ordenanza.

C A P I T U L O III

M E D I C I O N E S

ARTICULO 10.-
Para comprobar el aislamiento acústico se seguirán los siguientes pasos:

- Medición del aislamiento acústico bruto: Según Norma ISO 140 y UNE 74040 ; y que viene dado por la expresión:

$$D_i = L_{p1i} - L_{p2i}$$

donde:

D_i = Aislamiento acústico bruto a la frecuencia i en dB.

L_{p1i} = Nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.

L_{p2i} = Nivel de presión sonora en el local receptor a frecuencia i en dB.

i = Cada una de las frecuencias preferentes para bandas de octava indicadas en la NBE-CA-82 y que son 125,250,500, 1.000, 2.000 Hz. y se realizará de la siguiente forma:

- Independientemente, el proyectista analizará otras posibles fuentes de ruido que puedan funcionar simultáneamente.
 - La medición tanto en el local emisor como en el local receptor se realizará utilizando seis filtros de octava, cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente L_{p1i} L_{p2i} .
 - Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor, realizando sobre L_{p2i} , las correcciones indicadas en el ANEXO II. Cuando para una banda de frecuencia cualquiera el nivel de presión sonora en el local receptor sobrepase en unos 10 dB, el ruido de fondo, se deberá medir este último justo antes y después de la medida realizada para la determinación del nivel de ruido procedente de la fuente estudiada.
 - Se determinará finalmente el aislamiento acústico bruto D_i , mediante la fórmula anterior, utilizando L_{p2i} corregido. En el supuesto que L_{p2i} sea inferior al nivel de ruido de fondo, no se podrá determinar el valor preciso de L_{p2i} , debiendo realizarse nuevas mediciones hasta que el nivel de ruido de fondo se encuentre por debajo, si ello fuera posible.
- La medición en los interiores de las viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisión, aparatos de música etc.).

C A P I T U L O IV

TRAMITACIONES

ARTICULO 11.-

Para tramitar los expedientes de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por Técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias.)
- Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción etc.).
- Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento, evidenciando el cumplimiento de la vigente Ordenanza.

ARTICULO 12

Para tramitar los expedientes de Instalación de actividades industriales, se deberán describir mediante el estudio técnico correspondiente, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 196 constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes, y su situación respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la Licencia de Apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al Proyecto presentado, así como la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

C A P I T U L O V

D I S T A N C I A S .

ARTICULO 13.-

1. A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de Licencias de Apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación, incluidas en el Anexo IV, estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación.

- 25 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo I y entre éstos y los pertenecientes a los otros grupos II y III.
- 200 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo II y entre éstos y los que componen el grupo III.
- 300 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo III.

a) La medición de distancias se hará por el vial más corto. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considerará, en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo al ya ubicado.

A efectos de esta Ordenanza se considerará "camino vial", a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean estos, de dominio público permanente y, a falta de ellos, los terrenos de dominio público o uso público por los que transitan los peatones.

Se entenderá por "fachada" todos los paramentos exteriores de local o locales, que se consideran como constructivos de una sola fachada, cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

En el ANEXO 7 se expresan gráficamente los ejemplos de medición de distancias más frecuentes.

2. Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación de esta Ordenanza, podrán previa solicitud ante este Excmo. Ayuntamiento, modificar el tipo de actividad que viene desarrollando, siempre que ésta se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores.

En el caso que la nueva actividad que se pretende desarrollar sea de un grupo de mayor rango, deberá sujetarse al cumplimiento de las limitaciones establecidas para dicho grupo.

3. Quedarán exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

4. En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante propietario, se denegará la petición continuándose con la tramitación de la presentada anteriormente.

ARTICULO 14.- Certificado de puesta en funcionamiento.

Finalizadas las obras no podrán ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente, para comprobar si han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuren en proyecto.

A tal efecto, los promotores deberán ponerlo en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, acompañando Certificado suscrito por el Director de la obra, que acredite que en la ejecución de la misma se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, recogiendo dicho certificado las mediciones realizadas en bandas de octava, mediante sonómetro normalizado que complementen la hoja de resultados que se incluye en Anexo V.

C A P I T U L O VI

VEHICULOS DE MOTOR.-

ARTICULO 15.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 16.-

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 17.-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de Servicios Públicos de urgencia como Policía, Bomberos, y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTICULO 18.-

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollen (B.O.E. 18-V-82 y 22-VI-83).

A fin de preservar la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

ARTICULO 19.-

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51, mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

CAPITULO VIIACTIVIDADES VARIAS .ARTICULO 20 .-

Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

Estas prohibiciones no regirán en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

ARTICULO 21 .-

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación a modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

ARTICULO 22 .-

La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

El personal de los vehículos de reparto deberán cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

ARTICULO 23 .-

Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

Con independencia de lo estipulado en las Ordenanzas de Policía Municipal, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

ARTICULO 24 .-

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de la norma de esta Ordenanza.

TITULO IIIPERTURBACIONES POR VIBRACIONES . -ARTICULO 25

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo I. 1.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo I.2 que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Las vibraciones se medirán en aceleración (m/S²)

ARTICULO 26 .-

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o ch que bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO IVCAPITULO IINFRACCIONESSECCION 1ª RUIDOSARTICULO 27.-

Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

ARTICULO 28

En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 4 dB.(A) los niveles de ruidos máximo admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Superar entre 4 y 5 dB.A los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.
- d) Cuando dándose el supuesto del número 1 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de faltas graves.
- b) Superar entre 6 y 9 dB.A los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y no lo hiciese.

SECCION 2ª VIBRACIONESARTICULO 29.-

En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I-1 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

ARTICULO 30

Por el Servicio Municipal competente y los Agentes de Policía Municipal en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

La comprobación de que las actividades, instalaciones, etc., cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por el funcionario técnico competente mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el ANEXO III de la presente Ordenanza.

Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la instalación o actividad o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, la Corporación Municipal, señalará previa audiencia al interesado por término de diez días, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos del Servicio Municipal pertinente, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el ANEXO V. de esta Ordenanza.

Los agentes de la Policía Municipal, detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la Dependencia Municipal que se indique. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de 10 días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el normal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar tenerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen la inspección en caso de comprobar mala fe, imponiéndose, además, la sanción de 5.000 Pts. .

La denuncia que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

- a) Cuando se trata de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada de derecho, con expresión del lugar tiempo y hora en que hayan sido apreciada, señalándose a continuación en el caso de denuncias voluntarias el nombre apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran confirmar los hechos.

b)

En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

Presentado el escrito de denuncia el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquel.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la Resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio, girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al Servicio Municipal competente para la prosecución del expediente una vez impuestos si en los supuestos del capítulo III las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de la Circulación y del artículo 5 del Decreto 2107/1968, de 16 de Agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias, hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han sido introducidos en aquellas las medidas correctoras ordenadas.

De incumplirse esta prohibición, la Corporación, a la vista de los informes técnicos, propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, al que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 31

Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos de motor

- a) Las infracciones leves con multa hasta de 2.500 pts.
- b) Las infracciones graves con multa de 2.501 a 3.500 pts.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5000 pts.

Resto de focos emisores

- a) Las infracciones leves con multas de 2.500pts.
- b) Las infracciones graves con multas de 2.501 a 3.500 Ptas
- c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5.000 Ptas
- d) Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar a la retirada temporal o definitiva de la Licencia concedida conforme lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

ARTICULO 32

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la Empresa
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material .
- d) El grado de intencionalidad y
- e) La reincidencia.

2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

ARTICULO 33

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en mas de 10 dB.A. los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB.A. para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá, previa Resolución de Alcaldía, ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá entrar en funcionamiento hasta tanto el Alcalde, a la vista de informes técnicos municipales, sobre la eficiencia de las medidas adoptadas, resuelva autorizar la puesta en marcha de la misma.

ARTICULO 34

RESPONSABILIDADES

Todo técnico, por el solo hecho de firmar una solicitud de instalación, declara conocer las condiciones que exigen las Ordenanzas Municipales y acepta las responsabilidades que se derivan de su aplicación

Son, además, los Técnicos Directores de las Obras, mancomunadamente con los propietarios de las industrias, responsables de las infracciones de las Ordenanzas expresadas.

En el caso de que el Técnico de la obra comunicase por escrito a este Excmo. Ayuntamiento cualquier circunstancia por la que las instalaciones se apartan de las condiciones impuestas en la Licencia, la responsabilidad por las infracciones de esta Ordenanza, serán exclusivamente del propietario o promotor.

A N E X O S . -

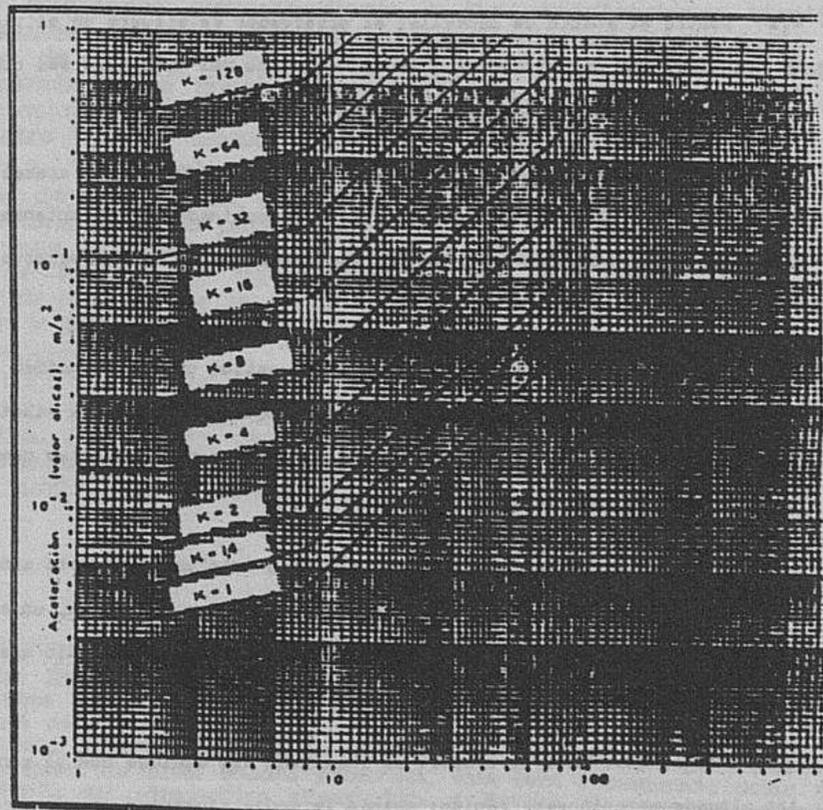
A N E X O . I . 1

1. Tabla de vibraciones (coeficiente K)

Situación	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día/	1	1
	noche	1	1
Viviendas y residencias	Día/	2	16
	noche	1,41	1,41
Oficinas	Día/	4	128
	noche	4	12
Almacenes y comercios	Día/	8	128
	noche	8	128

A N E X O . I . 2

2. Gráfico de vibraciones (Coeficiente K)



A N E X O II

CORRECCIONES DEL NIVEL DE PRESION ACUSTICA POR EL EFECTO DEL RUIDO.

Diferencia entre el Nivel de presión acústica medido con la fuente de ruido funcionando y el debido solamente al ruido de fondo.	Corrección a sustraer del nivel de presión acústica medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel de presión acústica debido solamente a la fuente de ruido.
--	--

dB	dB
3	3
4 a 5	2
6 a 9	1

Las correcciones que se dan más arriba, si son necesarias, deben efectuarse sobre las lecturas individuales.

A N E X O III

VALORACION DE LOS NIVELES SONOROS

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.
3. El aparato medido empleado deberá cumplir con la norma UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.
4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
 - 4.1. Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
 - 4.2. Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato se girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
 - 4.3. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad de viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento; velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.
 - 4.4. Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto, alcanzando en las lecturas de una misma serie.
 - 4.5. Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida; cuando la aguja fluctuase en más de 4 -

dB A pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB.A. se deberá utilizar la respuesta impulso.

- 4.6. Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
- 4.7. Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizabile para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento; todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta al Anexo II.
- 4.8. Contra el efecto de campo próximo a reverberantes: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficies reflectantes. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación a no menos de 1,20 metros del suelo.
5. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresados en dB.A. dada esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte integrante del aislamiento del cerramiento.

A N E X O IV

RELACION DE ACTIVIDADES A LAS QUE AFECTA ESTA ORDENANZA.-

- GRUPO I
- BARES
- RESTAURANTES
- SELF-SERVICE
- CAFETERIAS
- BODEGAS
- SNACK-BAR
- DEGUSTACIONES DE CAFE
- SOCIEDADES CULTURALES-RECREATIVAS-GASTRONOMICAS

- GRUPO II
- SALONES RECREATIVOS O DE JUEGOS
- BOLERAS
- PUBS
- WHISKERIAS
- BARES AMERICANOS
- DISCO-BAR

- GRUPO III
- DISCOTECAS
- BOITES
- SALAS DE FIESTA DE LA JUVENTUD
- SALAS DE BAILE
- SALAS DE FIESTA CON ESPECTACULO O PASES DE ATRACCIONES
- CAFES-CANTANTES
- CAFES-CONCIERTO
- BINGOS.

A N E X O V

MEDICIONES DE RUIDOS.....
 ACTIVIDAD.....
 PROPIETARIO.....
 SITUACION.....

FRECUENCIA Hz	AISLAMIENTO DEL LOCAL CON FUENTE ROSA.	NIVEL DE RUIDO ASIGNADO SEGUN CLASIFICACION DE LA ACTIVIDAD.		TRANSMISION dB. A
		MUSICA	CASOS ESPEC.	
125				
250				
500				
1.000				
2.000				

Nota: El nivel de ruido asignado, vendrá determinado por la clasificación, según el artículo 4 TITULO 1.

A N E X O V I

MEDIDA DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS
 POR VEHICULOS A MOTOR

REGLAMENTO número 41 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

REGLAMENTO NUMERO 41

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido

1. Campo de aplicación.

El presente Reglamento se aplica al ruido producido por las motocicletas de dos ruedas, con exclusión de aquellas cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 50 kilómetros por hora.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende:

- 2.1. Por «homologación de una motocicleta», la homologación de un tipo de motocicleta en lo que se refiere al ruido.
- 2.2. Por «tipo de motocicleta», las motocicletas que no presenten entre sí diferencias esenciales, particularmente en lo que se refiere a los elementos siguientes:
 - 2.2.1. Tipo de motor (dos o cuatro tiempos, número de cilindros y cilindrada, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de rotación correspondiente, etc.).
 - 2.2.2. Número de velocidades y sus relaciones.
 - 2.2.3. Dispositivos silenciadores.
- 2.3. Por «dispositivo silenciador», un juego completo de elementos necesarios para limitar el ruido producido por una motocicleta y por su escape.
- 2.4. Por «dispositivos silenciadores de tipos diferentes», los dispositivos que presenten entre ellos diferencias esenciales, en particular las referentes a los siguientes puntos:

2.4.1. Dispositivos cuyos elementos lleven marcas de fábrica o comerciales diferentes.

2.4.2. Dispositivos en los que las características de los materiales constituyentes de un elemento cualquiera son diferentes o cuyos elementos tienen una forma o un tamaño diferente.

2.4.3. Dispositivos en los que los principios de funcionamiento de un elemento al menos son diferentes.

2.4.4. Dispositivos cuyos elementos están combinados de forma diferente.

2.5. Por «elemento (1) de un dispositivo silenciador», uno de los componentes aislados cuyo conjunto forma el dispositivo silenciador.

3. Petición de homologación.

3.1. La petición de homologación de un tipo de motocicleta en lo que se refiere al ruido será presentada por el constructor de la motocicleta o por su representante debidamente acreditado.

3.2. Irá acompañada de los documentos, por triplicado, que se indican a continuación y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. Descripción de tipo de motocicleta en lo que se refiere a los puntos mencionados en el párrafo 2.2. Deben indicarse los números y/o símbolos que caracterizan el tipo de motor y el de la motocicleta.

3.2.2. Relación de los elementos que forman el dispositivo silenciador, debidamente identificados.

3.2.3. Dibujo del conjunto del dispositivo e indicación de su posición sobre la motocicleta.

3.2.4. Dibujos detallados de cada elemento que permitan fácilmente su localización e identificación, con indicación de los materiales empleados.

3.3. A petición del servicio técnico encargado de los ensayos de homologación, el constructor de la motocicleta deberá presentar además una muestra del dispositivo silenciador.

3.4. Debe presentarse una motocicleta representativa del tipo de motocicleta a homologar al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

4. Inscripciones.

4.1. Los elementos del dispositivo silenciador llevarán:

- 4.1.1. La marca de fábrica o comercial del fabricante del dispositivo y de sus elementos.
- 4.1.2. La designación comercial dada por el fabricante.

4.2. Estas marcas deben ser claramente legibles e indelebles.

5. Homologación.

5.1. Cuando el tipo de motocicleta presentado a homologación, en aplicación del presente Reglamento, cumpla con las prescripciones de los párrafos 6 y 7 siguientes, se concede la homologación para este tipo de motocicleta.

5.2. Cada homologación implica la asignación de un número de homologación, cuyas dos primeras cifras indican la serie de enmiendas correspondiente a las modificaciones técnicas mayores aportadas más recientemente al Reglamento en la fecha de la concesión de la homologación. Una misma Parte contratante no podrá asignar este número al mismo tipo de motocicleta equipada de otro tipo de dispositivo silenciador ni a otro tipo de motocicleta.

5.3. La homologación o denegación de homologación de un tipo de motocicleta, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las partes del Acuerdo que lo aplican, por medio de una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento y de los dibujos del dispositivo silenciador (facilitados por el peticionario de la homologación) y en formato máximo A-4 (210 x 297 mm.) o doblados a este formato y a una escala adecuada.

5.4. Sobre toda motocicleta conforme a un tipo de motocicleta homologada, en aplicación del presente Reglamento, se fijará, de manera visible, en un lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación, una marca internacional de homologación compuesta de:

(1) Estos elementos son, particularmente, el colector, los conductos y tubos de escape, la cámara de expansión, el silenciador propiamente dicho, etc. Si el motor está provisto de filtro de aire en la admisión, y si la presencia de este filtro es indispensable para respetar los límites de nivel sonoro prescritos, éste será considerado como un elemento del «dispositivo silenciador» y llevará el marcado prescrito en los párrafos 3.2.2 y 4.1.

5.4.1. Un círculo en cuyo interior se sitúa la letra «E», seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación (2).

5.4.2. El número del presente Reglamento, seguido de la letra R, de un guión y del número de homologación, situado a la derecha del círculo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.5. Si la motocicleta es conforme a un tipo de motocicleta homologada, en aplicación de uno o varios Reglamentos anexos al Acuerdo, en el país que ha concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, no es necesario repetir el símbolo previsto en el párrafo 5.4.1. En este caso, los números de reglamento y homologación y los símbolos adicionales para todos los Reglamentos para los que se ha concedido la homologación en el país que la ha concedido en aplicación del presente Reglamento serán inscritos uno debajo de otro, a la derecha del símbolo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.6. La marca de homologación debe ser claramente legible e indeleble.

5.7. La marca de homologación se situará en la placa de características de la motocicleta o en sus proximidades.

5.8. El anexo 2 del presente Reglamento da ejemplos de marcas de homologación.

6. Especificaciones.

6.1. Especificaciones generales.

6.1.1. La motocicleta, su motor y su dispositivo silenciador deben estar concebidos, contruidos y montados de tal manera que, en las condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a las que pueda estar sometida la motocicleta, pueda satisfacer las prescripciones del presente Reglamento.

6.1.2. El dispositivo silenciador debe estar concebido, construido y montado de tal manera que pueda resistir los fenómenos de corrosión a los que esté expuesto.

6.2. Especificaciones relativas a los niveles sonoros.

6.2.1. Métodos de medida.

6.2.1.1. La medida del ruido producido por el tipo de motocicleta presentado a homologación se efectuará conforme a los dos métodos descritos en el anexo 3 del presente Reglamento para la motocicleta en marcha y para la motocicleta parada (3).

6.2.1.2. Los dos valores medidos según las prescripciones del párrafo 6.2.1.1 anterior deben figurar en el acta y en una ficha conforme al modelo del anexo 1 del presente Reglamento.

6.2.1.3. El valor del nivel sonoro, medido conforme al método descrito en el párrafo 3.1 del anexo 3 del presente Reglamento, cuando la motocicleta está en marcha, no debe sobrepasar los límites prescritos (para las motocicletas y los dispositivos silenciadores nuevos) en el anexo 4 del presente Reglamento para la categoría a la que pertenezca la motocicleta.

7. Modificaciones del tipo de motocicleta o del tipo de dispositivo silenciador.

7.1. Toda modificación del tipo de motocicleta o del tipo de dispositivo silenciador será puesta en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo de motocicleta. Este servicio podrá entonces:

7.1.1. Bien considerar que las modificaciones efectuadas no tendrán una influencia desfavorable notable y que la motocicleta continúa cumpliendo con las prescripciones.

7.1.2. Bien exigir nueva acta del servicio técnico encargado de los ensayos.

7.2. La confirmación de la homologación o la denegación de la homologación, con indicación de las modificaciones, se notificará a las Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento por el procedimiento indicado en el párrafo 5.3 anterior.

8. Conformidad de la producción.

8.1. Toda motocicleta que lleve una marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento, debe ser conforme

al tipo de motocicleta homologada, estar equipada del dispositivo silenciador con el que fue homologada y satisfacer las exigencias del párrafo 6 anterior.

8.2. Para comprobar la conformidad exigida en el párrafo 8.1 anterior, se tomará un vehículo de la serie que lleve la marca de homologación en aplicación del presente Reglamento. Se considerará que la producción es conforme a las disposiciones del presente Reglamento si el nivel medido por el método descrito en el párrafo 3.1 del anexo 3 no sobrepasa en más de 3dB(A) el valor medido en la homologación tipo ni más de 1dB(A) los límites prescritos en el anexo 4 del presente Reglamento.

9. Sanciones por no conformidad de la producción.

9.1. La homologación expedida para un tipo de motocicleta, en aplicación del presente Reglamento, puede ser retirada si no se cumplen las condiciones enunciadas en el párrafo 8.1 o si esta motocicleta no supera las comprobaciones previstas en el párrafo 8.2 anterior.

9.2. En el caso de que una Parte del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que previamente hubiera concedido, informará inmediatamente a las otras Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la frase firmada y fechada «HOMOLOGACION RETIRADA».

10. Cese definitivo de la producción.

Si el poseedor de una homologación cesa definitivamente la fabricación de un tipo de motocicleta que es objeto del presente Reglamento, informará a la autoridad que le concedió la homologación, quien a su vez lo notificará a las otras Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la frase firmada y fechada «PRODUCCION CESADA».

11. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos.

Las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y los de los servicios administrativos que expidan la homologación y a los que se deben enviar las fichas de homologación y de denegación o de retirada de homologación emitidas por los otros países.

ANEXO 1

Formato máximo: A-4 (210 x 297 mm.)



Indicación de la Administración

Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación, o a la retirada de una homologación, o al cese definitivo de la producción) de un tipo de motocicleta en lo que respecta al ruido, producido por las motocicletas, en aplicación del Reglamento número 41.

- Número de homologación
1. Marca de fábrica o comercial de la motocicleta
2. Tipo de motocicleta
3. Nombre y dirección del constructor
4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor
5. Naturaleza del motor (1)
6. Ciclo: Dos tiempos o cuatro tiempos (si ha lugar)
7. Cilindrada
8. Potencia del motor (precisar el método de medida)
9. Velocidad en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima
10. Número de velocidades de la caja de cambio
11. Relaciones de la caja de cambio utilizadas
12. Relación(es) del puente
13. Tipo y dimensiones de los neumáticos
14. Peso máximo autorizado en carga
15. Descripción resumida del dispositivo silenciador

(1) Indiquen si se trata de un motor de tipo no convencional.

(2) 1 para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática de Alemania, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumania, 20 para Polonia y 21 para Portugal; las cifras siguientes serán asignadas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y el de reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así asignadas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.

(3) Se realiza un ensayo con la motocicleta parada, a fin de suministrar un valor de referencia a las Administraciones que utilizan este método para el control de las motocicletas en servicio.

- 16. Condiciones de carga de la motocicleta durante el ensayo
- 17. Ensayo de la motocicleta parada: Posición y orientación del micrófono (según los diagramas del apéndice del anexo 3)
- 18. Valores del nivel sonoro:
 - Motocicleta en marcha dB(A), velocidad estabilizada antes de la aceleración km/h., régimen del motor rev/mín.
 - Motocicleta parada dB(A) a rev/mín. del motor.
- 19. Diferencias registradas en el calibrado del sonómetro
- 20. Motocicleta presentada a homologación el
- 21. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
- 22. Fecha del acta expedida por este servicio
- 23. Número del acta expedida por este servicio

- 24. La homologación es concedida/denegada (2)
- 25. Situación de la marca de homologación en la motocicleta
- 26. Lugar
- 27. Fecha
- 28. Firma.
- 29. Se adjuntan a la presente comunicación los siguientes documentos, que llevan el número de homologación indicado arriba:

- dibujos, esquemas y planos del motor y del dispositivo silenciador.
- fotografías del motor y del dispositivo silenciador.
- relación de los elementos, debidamente identificados, que constituyen el dispositivo silenciador.

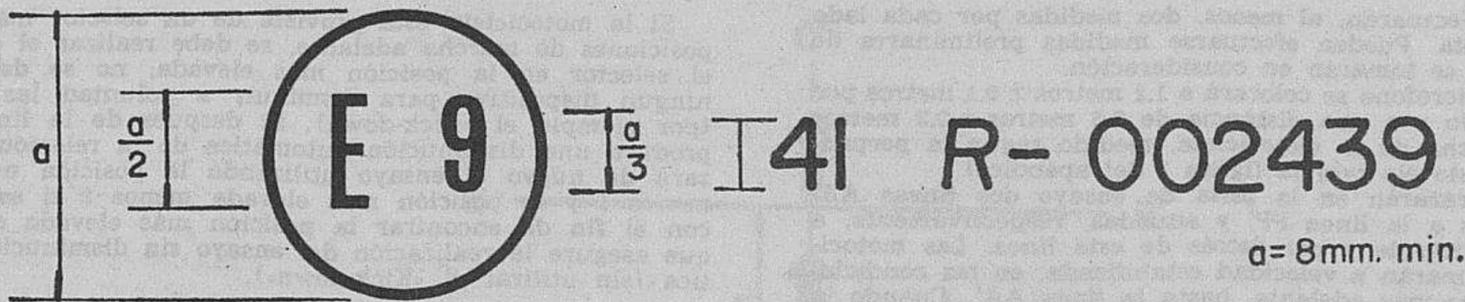
(2) Tachar lo que no proceda.

ANEXO 2

Ejemplos de marcas de homologación

MODELO A

(Ver párrafo 5.4 del presente Reglamento)

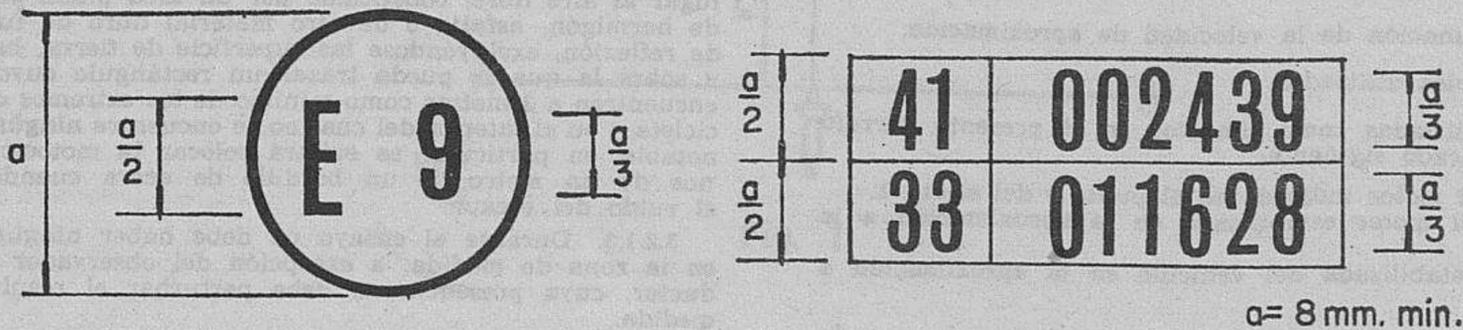


La marca de homologación anterior, colocada sobre una motocicleta, indica que el tipo de esta motocicleta ha sido homologado en España (Eg), en lo referente al ruido, en aplicación del Reglamento número 41 y con el número de homologación

002439. Este número significa que la homologación se ha concedido conforme a las prescripciones del Reglamento 41 en su versión original.

MODELO B

(Ver el párrafo 5.5 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocada sobre una motocicleta, indica que el tipo de esta motocicleta ha sido homologado en España (Eg) en aplicación de los Reglamentos números 41 y 33 (*). El número de homologación significa que en las fechas de concesión de las homologaciones respectivas el Reglamento número 41 no había sido modificado aún, y el Reglamento número 33 (*) incluía ya la serie 01 de enmiendas.

de estos calibrados difiere en más de un dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido. La diferencia real se indicará en la comunicación relativa a la homologación (anexo 1, punto 19).

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con un tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3 por 100, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

ANEXO 3

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por las motocicletas

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión conforme, al menos, con las especificaciones de la publicación 179 (1965), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido.

La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno

2. Condiciones de medida.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiente y el ruido del viento sean inferiores al ruido a medir en 10 dB(A), como mínimo. Puede tratarse de un espacio abierto de 50 metros de radio, cuya parte central, de 10 metros de radio, como mínimo, debe ser prácticamente horizontal y constituida de cemento, asfalto o de material similar y no debe estar cubierta de nieve en polvo, hierbas altas, tierra blanda, de cenizas o de materiales análogos. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de las motocicletas en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan ruido excesivo.

(*) Este último número no se da más que a título de ejemplo.

2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. En la lectura no se tomará en consideración ningún punto que aparezca sin relación con las características del nivel sonoro general de la motocicleta. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículo.

2.2.1. Se realizarán las medidas con la motocicleta montada solamente por el conductor.

2.2.2. Los neumáticos de la motocicleta deberán ser de las dimensiones prescritas e inflados a la presión (o presiones) conveniente para la motocicleta no cargada.

2.2.3. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

- 2.2.3.1. Las temperaturas.
- 2.2.3.2. El reglaje.
- 2.2.3.3. El carburante.
- 2.2.3.4. Las bujías, el carburador (es), etc. (según proceda).

2.4. Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Métodos de ensayo.

3.1. Medida del ruido de las motocicletas en marcha.

3.1.1. Condiciones generales de ensayo.

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas por cada lado de la motocicleta. Pueden efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 metros \pm 0,1 metros por encima del suelo y a una distancia de 7,5 metros \pm 0,2 metros del eje de marcha de la motocicleta, medido según la perpendicular PP' a este eje (ver la figura 1 del apéndice).

3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Las motocicletas se aproximarán a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas más adelante, hasta la línea AA'. Cuando la parte delantera de la motocicleta llega a la línea AA' se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible, y se mantendrá en esta posición hasta que la parte posterior de la motocicleta rebasa la línea BB', momento en que se cerrará tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida. Se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas en un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB(A).

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1. Símbolos utilizados.

Las letras utilizadas como símbolos en el presente párrafo tienen el significado siguiente:

- S: Régimen del motor indicado en el punto 9 del anexo 1.
- N_A: Régimen del motor estabilizado en la aproximación a la línea AA'.
- V_A: Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

3.1.2.2. Motocicletas con caja de velocidades de mando manual.

3.1.2.2.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que:

$$\text{sea: } N_A = \frac{3}{4} S \text{ y } V_A \leq 50 \text{ kilómetros/hora.}$$

$$\text{sea: } \frac{3}{4} S > N_A > \frac{1}{2} S \text{ y } V_A = 50 \text{ kilómetros/hora.}$$

$$\text{sea: } N_A = \frac{1}{2} S \text{ y } V_A \geq 50 \text{ kilómetros/hora.}$$

3.1.2.2.2. Elección de la relación de la caja de velocidades.

3.1.2.2.2.1. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 c. c. y una caja de velocidades con un máximo de cuatro relaciones en marcha adelante se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.2. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 c. c. y de una caja de velocidades de más de cuatro relaciones en marcha adelante se ensayarán en la tercera relación.

3.1.2.2.2.3. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro superior a 350 c. c. y de una caja de velocidades de al menos tres relaciones en marcha adelante se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.4. El número de relaciones en marcha adelante a tomar en consideración comprende todas las relaciones en las que el motor alcanza el régimen S en las condiciones de potencia máxima; no comprende las relaciones más elevadas («super-directa») en las que el régimen S no se puede alcanzar.

3.1.2.3. Motocicletas con caja de velocidades automática.

3.1.2.3.1. Motocicletas sin selector manual.

3.1.2.3.1.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 kilómetros/hora o a los 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es inferior. Se escogerá la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.3.2. Motocicletas provistas de un selector manual de X posiciones de marcha adelante.

3.1.2.3.2.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente a:

- sea: N_A = 3/4 S y V_A \leq 50 kilómetros/hora.
- sea: V_A = 50 kilómetros/hora y N_A < 3/4 S.

No obstante, si durante el ensayo se produce un retroceso en la primera, la velocidad de la motocicleta (V_A = 50 kilómetros/hora) se puede aumentar hasta un máximo de 60 kilómetros/hora, a fin de evitar la disminución de relaciones.

3.1.2.3.2.2. Posición del selector manual.

Si la motocicleta está provista de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, se debe realizar el ensayo con el selector en la posición más elevada; no se debe utilizar ningún dispositivo para disminuir a voluntad las relaciones (por ejemplo el «Kick-down»). Si después de la línea AA' se produce una disminución automática de la relación, se empezará de nuevo el ensayo utilizando la posición más elevada menos 1 y la posición más elevada menos 2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más elevada del selector que asegure la realización del ensayo sin disminución automática (sin utilizar el «Kick-down»).

3.2. Medida del ruido emitido por las motocicletas paradas.

3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar. (Ver la figura 2 del apéndice.)

3.2.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes del campo sonoro.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área plana pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a 3 metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido del escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dB(A) inferior a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3. Método de medida.

3.2.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto de medida. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dB(A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.2.3.2. Posición y preparación de la motocicleta.

La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

3.2.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape. (Ver la figura 2 del apéndice.)

3.2.3.3.1. Posición del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.2.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.2.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida, quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima al lado exterior de la motocicleta o, en su defecto, con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.2.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros, se hace una medida por cada salida, como si cada una de ellas fuera única, y se considera el nivel máximo.

3.2.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará a $3/4$ S.

3.2.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB(A) al nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB(A).

ANEXO 3

Apéndice

POSICIONES PARA EL ENSAYO DE LAS MOTOCICLETAS EN MARCHA

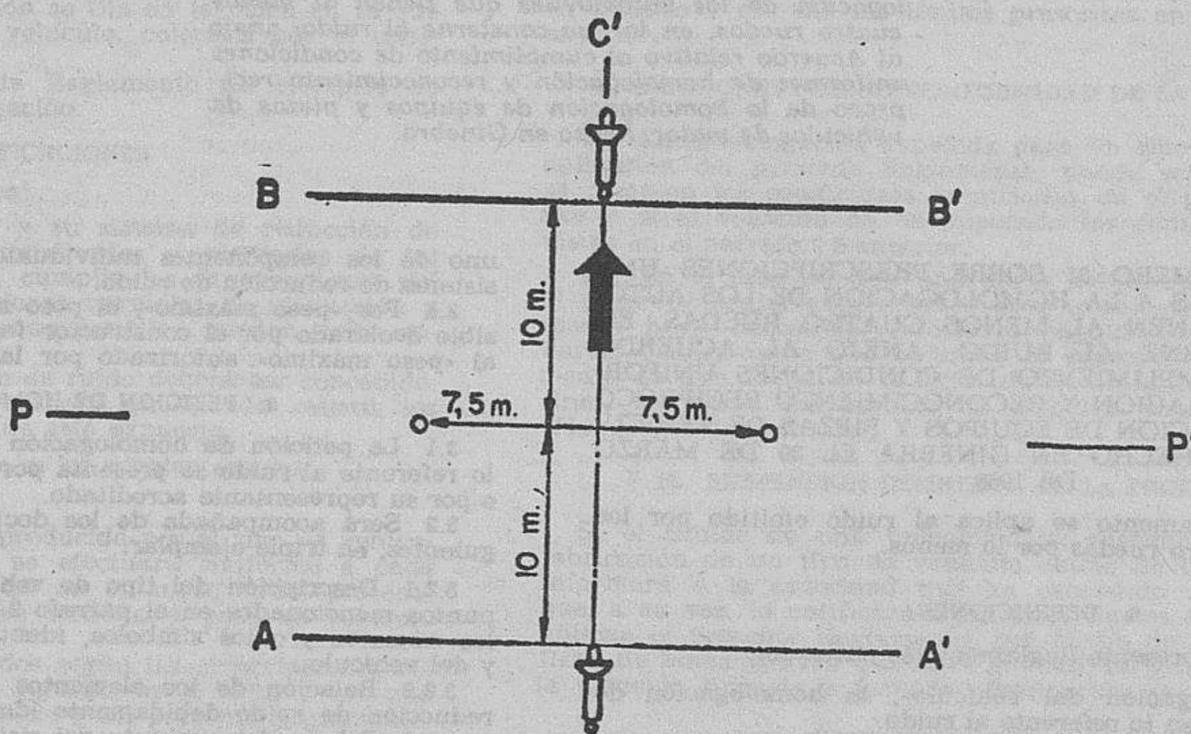


Fig. 1

POSICIONES PARA EL ENSAYO DE LAS MOTOCICLETAS PARADAS

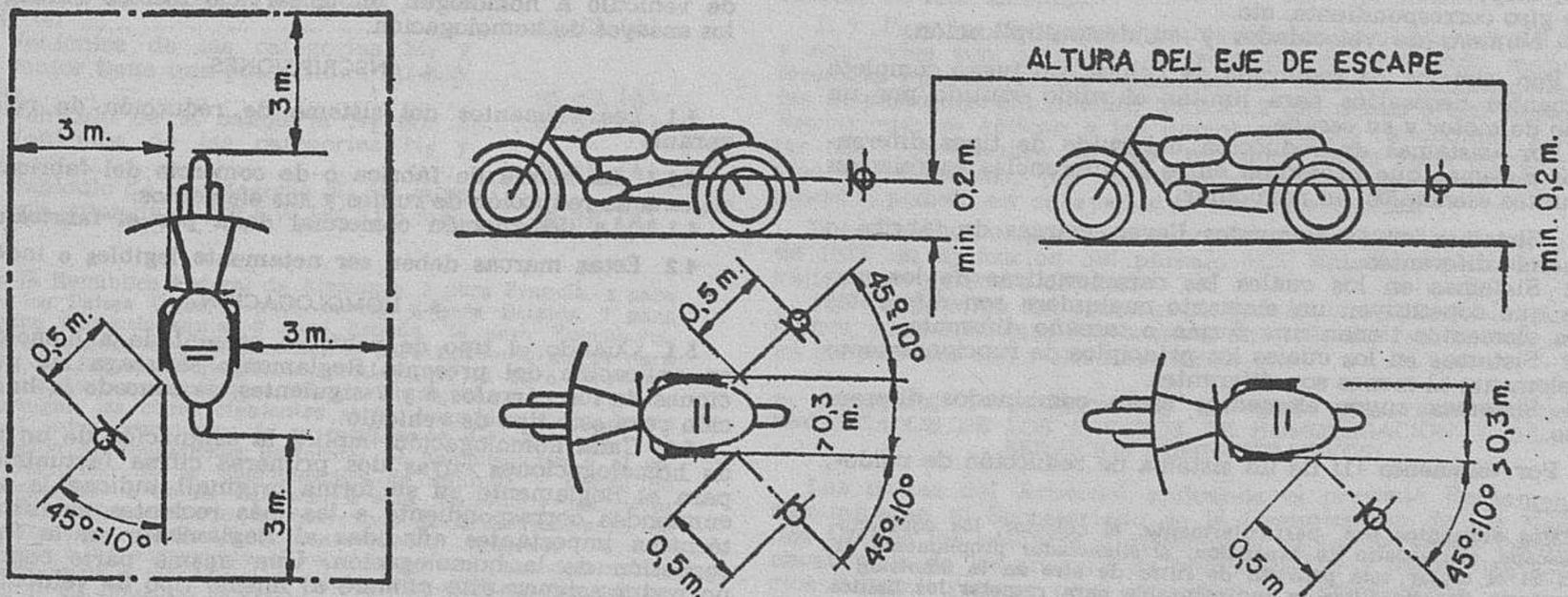


Fig. 2

ANEXO 4

Límites máximos del nivel sonoro (motocicletas nuevas)

Categoría de motocicletas:

Valores expresados en dB(A)

Motocicletas provistas de un motor de una cilindrada de:

≤ 80 c. c.	78
≤ 125 c. c.	80
≤ 350 c. c.	83
≤ 500 c. c.	85
≥ 500 c. c.	86

ESTADOS PARTE

España: 1 de junio de 1980. Entrada en vigor.

Italia: 1 de junio de 1980. Entrada en vigor.

Checoslovaquia: 1 de agosto de 1980. Entrada en vigor.

República Democrática Alemana: 28 de junio de 1981. Entrada en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

REGLAMENTO número 51, de 20 de marzo de 1958, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido; anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra.

REGLAMENTO NUMERO 51 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACION DE LOS AUTOMOVILES QUE TIENEN AL MENOS CUATRO RUEDAS, EN LO QUE CONCIERNE AL RUIDO; ANEJO AL ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACION Y RECONOCIMIENTO RECIPROCO DE LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PIEZAS DE VEHICULOS DE MOTOR, HECHO EN GINEBRA EL 20 DE MARZO DE 1958

El presente Reglamento se aplica al ruido emitido por los automóviles de cuatro ruedas por lo menos.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entiende:

2.1 Por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo referente al ruido.

2.2 Por «tipo de vehículo», los automóviles que no presenten entre sí diferencias esenciales, especialmente en cuanto a los elementos siguientes:

2.2.1 Formas o materiales de la carrocería (en particular, el compartimento motor y su insonorización).

2.2.2 Longitud y anchura del vehículo.

2.2.3 Tipo del motor (a gasolina o diesel, a dos o cuatro tiempos), número de cilindros y cilindrada, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de giro correspondiente, etc.

2.2.4 Número de velocidades y su desmultiplicación.

2.3 Por «sistema de reducción de ruido», un juego completo de elementos necesarios para limitar el ruido emitido por un vehículo de motor y su escape.

2.4 Por «sistemas de reducción del ruido de tipos diferentes», los sistemas que presenten entre sí diferencias en relación a los puntos esenciales, en particular:

2.4.1 Sistemas cuyos elementos lleven marcas de fábrica o de comercio diferentes.

2.4.2 Sistemas en los cuales las características de los materiales que constituyen un elemento cualquiera son diferentes o cuyos elementos tienen una forma o tamaño diferente.

2.4.3 Sistemas en los cuales los principios de funcionamiento de un elemento al menos son diferentes.

2.4.4 Sistemas cuyos elementos están combinados diferentemente.

2.5 Por «elemento (1) de un sistema de reducción de ruido»,

(1) Estos elementos son, particularmente, el colector, los conductores de escape, el depósito de expansión, el silenciador propiamente dicho, etc. Si el motor está provisto de filtro de aire en la admisión y si la presencia de este filtro es indispensable para respetar los límites de nivel sonoro prescritos, aquel filtro debe considerarse como un elemento del «sistema de reducción de ruido» y llevar el marcado prescrito en los párrafos 3.2.2 y 4.1.

uno de los componentes individuales cuyo conjunto forme el sistema de reducción de ruido.

2.6 Por «peso máximo», el peso máximo técnicamente admisible declarado por el constructor (este peso podrá ser superior al «peso máximo» autorizado por la Administración nacional).

3. PETICION DE HOMOLOGACION

3.1 La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo referente al ruido se presenta por el constructor del vehículo o por su representante acreditado.

3.2 Será acompañada de los documentos y de los datos siguientes, en triple ejemplar:

3.2.1 Descripción del tipo de vehículo en lo referente a los puntos mencionados en el párrafo 2.2 anterior. Deben indicarse los números y/o los símbolos, identificando el tipo del motor y del vehículo.

3.2.2 Relación de los elementos que forman el sistema de reducción de ruido debidamente identificados.

3.2.3 Dibujo del conjunto del sistema de reducción de ruido con indicación de su posición en el vehículo.

3.2.4 Dibujos detallados relativos a cada elemento que permitan fácilmente su localización y su identificación, con indicación de los materiales empleados.

3.3 A petición del servicio técnico encargado de los ensayos de homologación, el constructor del vehículo deberá presentar además una muestra del sistema de reducción de ruido.

3.4 Debe presentarse un vehículo, representativo del tipo de vehículo a homologar, en el servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

4. INSCRIPCIONES

4.1 Los elementos del sistema de reducción de ruido llevarán:

4.1.1 La marca de fábrica o de comercio del fabricante del sistema de reducción de ruidos y sus elementos.

4.1.2 La designación comercial dada por el fabricante.

4.2 Estas marcas deben ser netamente legibles e indelebles.

5. HOMOLOGACION

5.1 Cuando el tipo de vehículo presentado a homologación en aplicación del presente Reglamento satisfaga las prescripciones de los párrafos 6 y 7 siguientes, se concede la homologación para este tipo de vehículo.

5.2 Cada homologación implica la asignación de un número de homologaciones cuyas dos primeras cifras (actualmente 00 para el Reglamento en su forma original) indican la serie de enmiendas correspondiente a las más recientes modificaciones técnicas importantes añadidas al Reglamento en la fecha de concesión de la homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número al mismo tipo de vehículo equipado de otro tipo de sistema de reducción de ruido, ni a otro tipo de vehículo.

5.3 La homologación o la denegación de homologación de un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento se comunicará a las partes del acuerdo que apliquen el presente Reglamento, mediante una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento y de dibujos del sistema de reducción de ruido (facilitados por el peticionario de la homologación) al formato máximo A 4 (210 x 297 mm) o doblados a este formato y a una escala apropiada.

5.4 Sobre todo vehículo, conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación del presente Reglamento, se coloca de manera visible, en un lugar fácilmente accesible y señalado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional compuesta:

5.4.1 De un círculo en cuyo interior se sitúa la letra «E», seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación (2).

5.4.2 Del número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», de un guión y del número de homologación, situado a la derecha del círculo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.5 Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado, en aplicación de uno o de varios Reglamentos anexos al Acuerdo en el mismo país que ha concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, no es necesario repetir el símbolo previsto en el párrafo 5.4.1; en este caso los números del Reglamento y de homologación y los símbolos adicionales de todos los Reglamentos para los que se ha concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento deben ser colocados en columnas verticales, situadas a la derecha del símbolo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.6 La marca de homologación debe ser claramente legible e indeleble.

5.7 La marca de homologación se fija en la placa en la que figuran las características del vehículo, colocada por el constructor, o en su proximidad.

5.8 El anexo 2 del presente Reglamento da ejemplos de esquemas de marcas de homologación.

6. ESPECIFICACIONES

6.1 Especificaciones generales.

6.1.1 El vehículo, su motor y su sistema de reducción de ruido deben ser concebidos, construidos y montados de tal manera que el vehículo pueda cumplir las prescripciones del presente Reglamento en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a que aquéllos puedan estar sometidos.

6.1.2 El sistema de reducción de ruido deberá ser concebido, construido y montado de tal manera que pueda resistir los fenómenos de corrosión a los que esté expuesto.

6.2 Especificaciones relativas a los niveles sonoros.

6.2.1 Métodos de medida.

6.2.1.1 La medida del ruido producido por el tipo de vehículo presentado a homologación se efectuará conforme a cada uno de los dos métodos descritos en el anexo 3 del presente Reglamento para el vehículo en marcha y para el vehículo parado, respectivamente (3).

6.2.1.2 Los dos valores, medidos según las prescripciones del párrafo 6.2.1.1 anterior, deben figurar en el acta y en una ficha, conforme al modelo del anexo 1 del presente Reglamento.

6.2.2 Valores límites de nivel sonoro.

6.2.2.1 El nivel sonoro, medido según el método descrito en el párrafo 3.1 del anexo 3, no debe sobrepasar los límites siguientes:

6.2.2.1.1 Vehículos de la categoría M ₁ (4) ...	80 dB (A)
6.2.2.1.2 Vehículos de la categoría M ₂ (4) cuyo peso máximo no sobrepasa 3,5 toneladas ...	81 dB (A)
6.2.2.1.3 Vehículo de la categoría M ₂ (4) cuyo peso sobrepasa 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M ₃ (4) ...	82 dB (A)
6.2.2.1.4 Vehículos de las categorías M ₂ y M ₃ (4) cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más ...	85 dB (A)
6.2.2.1.5 Vehículo de la categoría N ₁ (4) ...	81 dB (A)
6.2.2.1.6 Vehículos de las categorías N ₂ y N ₃ (4) ...	86 dB (A)
6.2.2.1.7 Vehículo de la categoría N ₃ (4) cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más.	88 dB (A)

(2) 1 para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumania, 20 para Polonia y 21 para Portugal; las cifras siguientes serán asignadas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del «Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos automóviles» o de su adhesión a este Acuerdo y las cifras así asignadas se comunicarán por el Secretario de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.

(3) Se procede a un ensayo con el vehículo parado para determinar un valor de referencia a las Administraciones que utilizan este método para el control de los vehículos en servicio.

(4) Según las definiciones del anexo 1: «Clasificación de los resultados».

7. MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHICULO O DEL TIPO DE SISTEMA DE REDUCCION DEL RUIDO

7.1 Cualquier modificación del tipo de vehículo o del tipo del sistema de reducción del ruido será puesta en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo del vehículo. Este servicio podrá entonces:

7.1.1 Bien, considerar que las modificaciones efectuadas no tendrán influencia desfavorable notable.

7.1.2 Bien, exigir nueva acta del servicio técnico encargado de los ensayos.

7.2 La confirmación o la denegación de la homologación se comunicará a las partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento, conforme al procedimiento indicado en el párrafo 5.3 anterior.

8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION

8.1 Todo vehículo que lleve una marca de homologación en aplicación del presente Reglamento deberá ser conforme al tipo de vehículo homologado, estar equipado del sistema de reducción del ruido con el que fue homologado y cumplir las exigencias del párrafo 6 anterior.

8.2 Para comprobar la conformidad exigida en el párrafo 8.1 anterior, se tomará en la serie un vehículo que lleve la marca de homologación en aplicación del presente Reglamento. Se considerará que la producción es conforme con las disposiciones del presente Reglamento si el nivel medido por el método descrito en el párrafo 3.1 del anexo 3 no sobrepasa en más de 3 dB (A) el valor medido durante la homologación de tipo, ni en más de 1 dB (A) los límites prescritos en el párrafo 6.2.2 anterior.

9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION

9.1 La homologación expedida para un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, puede ser retirada si no se cumplen las condiciones enunciadas en el párrafo 8.1 anterior o si el vehículo no ha superado las comprobaciones previstas en el párrafo 8.2 anterior.

9.2 En el caso de que una parte del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que previamente haya concedido, informará seguidamente a las otras Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la mención firmada y fechada «Homologación retirada».

10. SUSPENSION DEFINITIVA DE LA PRODUCCION

Si el titular de una homologación suspende totalmente la fabricación de un tipo de vehículo objeto de este Reglamento, informará a la autoridad que ha concedido la homologación que, a su vez, lo notificará a las otras partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento, por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en grandes caracteres, la mención firmada y fechada «Producción suspendida».

11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

11.1 Para los tipos de vehículos señalados en los párrafos 6.2.2.1.1, 6.2.2.1.2, 6.2.2.1.5, 6.2.2.1.6 y 6.2.2.1.7 las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las homologaciones concedidas a partir del 1 de octubre de 1982, incluido.

11.2 Para los tipos de vehículos citados en los párrafos 6.2.2.1.3 y 6.2.2.1.4 las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las homologaciones concedidas a partir de 1 de octubre de 1983, incluido.

11.3 Para los tipos de vehículos citados en el párrafo 6.2.2.1.1 y equipados con una caja de velocidades de mando manual, teniendo más de cuatro relaciones de marcha hacia adelante, las disposiciones del párrafo 3.1.2.3.2.2 del anexo 3 del presente Reglamento se aplican a las homologaciones concedidas a contar del 1 de octubre de 1983, incluido. Hasta esta fecha, este tipo de vehículos, por derogación del párrafo 3.1.2.3.2.2 del anexo 3, podrán ser ensayados en tercera velocidad.

11.4 Las homologaciones concedidas antes del 1 de octubre de 1983, en aplicación del párrafo 11.3, anterior, cesan de ser válidas el 1 de enero de 1985.

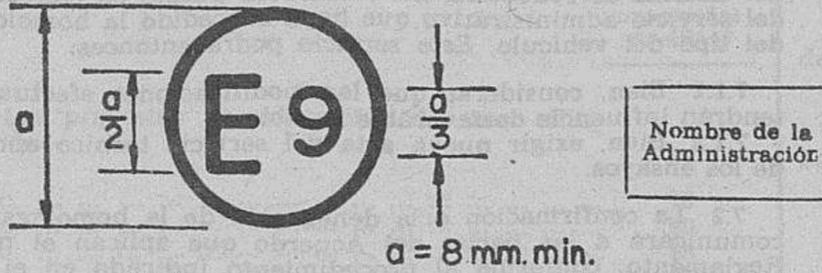
11.5 A petición del constructor podrán concederse homologaciones, aplicando este Reglamento antes de las fechas indicadas en los párrafos 11.1 y 11.3 anteriores.

12. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TECNICOS ENCARGADOS DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACION Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las partes del Acuerdo, aplicando el presente Reglamento, comunicarán al Secretariado de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los Servicios Técnicos encargados de los ensayos de homologación y los de los servicios administrativos que conceden la homologación y a los cuales deben ser enviadas las fichas de homologación y de denegación o de retirada de la homologación emitida en los otros países.

ANEXO 1

Formato máximo A-4 (210 x 297 mm)



Comunicación concerniente a la homologación (o al rechazo o a la retirada de una homologación o a la suspensión definitiva de la producción) de un tipo de vehículo en lo que respecta al ruido, en aplicación del Reglamento número 51

Número de homologación

1. Marca de fábrica o denominación comercial del vehículo a motor
2. Tipo del vehículo
3. Nombre y dirección del constructor
4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor
5. Naturaleza del motor: De explosión, diesel, etc. (1)
6. Ciclos: Dos tiempos o cuatro tiempos (si ha lugar)
7. Cilindrada (si ha lugar)
8. Potencia del motor (indicar el método de medida)
9. Velocidad en rpm al régimen de potencia máxima
10. Número de velocidades de la caja de cambio
11. Relaciones de la caja de cambio utilizadas
12. Relación (es) del puente
13. Tipo de neumáticos y dimensiones (por eje)

(1) Si se trata de un motor no clásico deberá indicarse.

14. Peso máximo autorizado, incluido el semirremolque (si ha lugar)
15. Descripción somera del sistema de reducción de ruido
16. Condiciones de carga del vehículo durante el ensayo
17. Ensayo del vehículo parado: Posición y orientación del micrófono (según los diagramas del apéndice del anexo 3)
18. Valores del nivel sonoro:
 - Vehículo en marcha dB(A), velocidad estabilizada antes de la aceleración km/h.
 - Vehículo parado db(A), a rpm del motor.
19. Desviación registrada durante el calibrado del sonómetro
20. Vehículo presentado a homologación el
21. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
22. Fecha del acta expedida por aquel servicio
23. Número del acta expedida por aquel servicio
24. La homologación es concedida/denegada (*).
25. Situación de la marca de homologación en el vehículo
26. Lugar
27. Fecha
28. Firma
29. A la presente comunicación se adjuntan los siguientes documentos que llevan el número de homologación indicado arriba:

..... dibujos, esquemas y planos del motor y del sistema de reducción del ruido.
 fotografías del motor y del sistema de reducción del ruido.
 relación de los elementos, debidamente identificados, que constituyen el sistema de reducción del ruido.

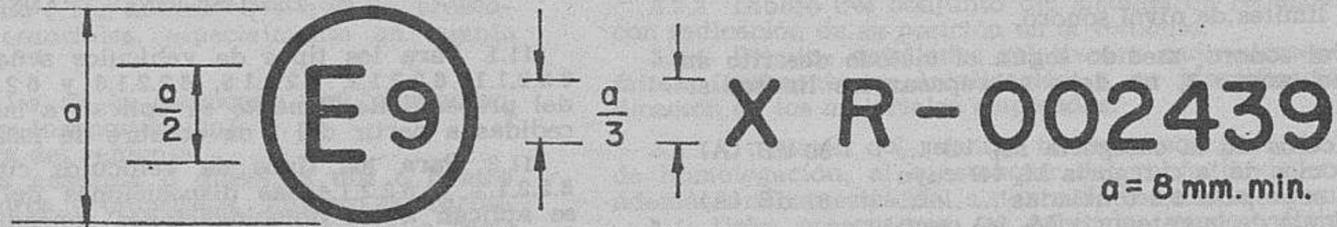
(*) Tachar lo que no convenga.

ANEXO 2

Ejemplo de marcas de homologación

MODELO A

(Ver párrafo 5.4 del presente Reglamento)

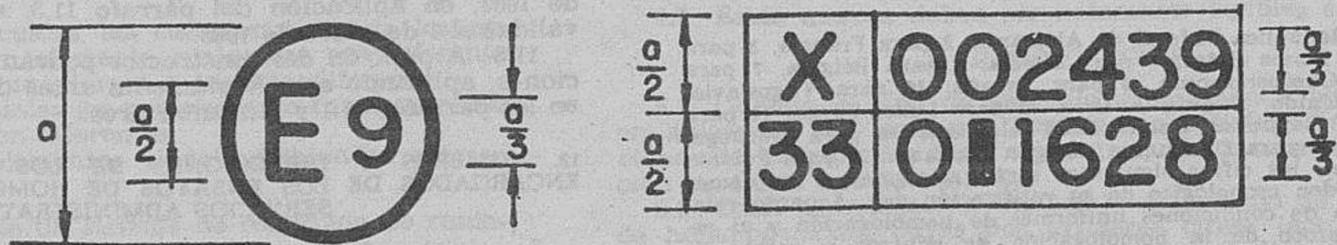


La marca de homologación anterior, colocada sobre un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E9), en lo referente al ruido, en aplicación del Reglamento número 51 y con el número de homologación 002439.

Las dos primeras cifras del número de homologación significan que la homologación ha sido concedida conforme a las prescripciones del Reglamento en su versión original.

MODELO B

(Ver párrafo 5.5 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E9) en aplicación de los Reglamentos números 51 y 33 (*). Las dos primeras cifras de los números de homologación indican que en las fechas de concesión de las homologaciones

respectivas el Reglamento número 51 aún no había sido modificado, mientras que el Reglamento número 33 (*) incluía la serie 01 de enmiendas.

(*) Este último número se da a título de ejemplo.

ANEXO 3

Métodos y aparatos de medida de ruido emitido por los automóviles

1. APARATOS DE MEDIDA

1.1 Se utilizará un sonómetro de alta precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en la publicación 851 (1979), «Sonómetros de Precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida del ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2 El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación (ver anexo 1 del Reglamento).

1.3 El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

2. CONDICIONES DE MEDIDA

2.1 Terreno de ensayo.

2.1.1 Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, sobre al menos 10 metros de radio, debe ser prácticamente horizontal y revestida de hormigón, de asfalto o de un material similar y debe estar despejado de materias como nieve en polvo, tierras blandas, cenizas o hierbas altas. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida, con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2 La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido del vehículo en marcha debe ser tal que los neumáticos no provoquen un ruido excesivo.

2.1.3 Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables. Las puntas apareciendo sin relación con las características del nivel sonoro general del vehículo no serán tomadas en consideración en la lectura. Si se utiliza una envoltura paraviento, se tendrá cuenta de su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2 Vehículos

2.2.1 Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y salvo en el caso de los vehículos inseparables sin remolque o semirremolque.

2.2.2 Los neumáticos de los vehículos deberán ser de dimensiones apropiadas e inflados a la o a las presiones convenientes para el vehículo en vacío.

2.2.3 Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.3.1 Las temperaturas

2.2.3.2 Los reglajes.

2.2.3.3 El carburante

2.2.3.4 Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.4 Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayará tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.5 Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. METODO DE ENSAYO

3.1 Medida del ruido del vehículo en marcha.

3.1.1 Condiciones generales de ensayo (ver el apéndice, figura 1)

3.1.1.1 Se efectuarán dos medidas por lo menos de cada lado del vehículo. Podrán hacerse medidas preliminares de reglaje, pero no serán tomadas en consideración.

3.1.1.2 El micrófono será colocado a $1,2 \pm 0,1$ metros por encima del suelo y a una distancia de $7,5 \pm 0,2$ metros del eje de marcha del vehículo, medido según la perpendicular PP' a este eje.

3.1.1.3 Se trazarán sobre la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos serán llevados en velocidad estabilizada en las condiciones especificadas más adelante hasta la línea AA'. Cuando la delantera del vehículo alcance la línea AA', la mariposa de gases debe ser abierta a fondo tan rápidamente como sea posible y continuar mantenida en esta posición hasta que la trasera

del vehículo sobrepase la línea BB', después, cerrada tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4 Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indisociables, considerados como constituyendo un solo vehículo, no se tendrá cuenta del semirremolque para el paso de la línea BB'.

3.1.1.5 La intensidad máxima leída durante cada medida será tomada como resultado de medida.

3.1.2 Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1 Símbolos utilizados.

Los símbolos utilizados en el presente párrafo tienen la significación siguiente:

S: Régimen del motor, tal y como se especifica en el punto 9 del anexo 1.

N_A: Régimen del motor estabilizado en la aproximación de la línea AA'.

V_A: Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación de la línea AA'.

3.1.2.2 Vehículos sin caja de cambios.

Para los vehículos sin caja de cambio o sin mando de transmisión, la velocidad estabilizada de aproximación a la línea AA' será tal que se tenga:

Bien, N_A = 3/4 S y V_A ≤ 50 Km/h.

Bien, V_A = 50 Km/h.

3.1.2.3 Vehículos con caja de cambio de mando manual.

3.1.2.3.1 Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal, que se tenga:

Bien, N_A = 3/4 de S y V_A ≤ 50 Km/h.

Bien, V_A = 50 Km/h.

3.1.2.3.2 Elección de la relación de la caja de cambios.

3.1.2.3.2.1 Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ (1), equipados de una caja, teniendo como máximo cuatro relaciones de marcha hacia adelante, serán ensayados en la segunda relación.

3.1.2.3.2.2 Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ (1), equipados con una caja, teniendo más de cuatro relaciones de marcha adelante, serán ensayados sucesivamente en la segunda y en la tercera relación. Se calculará la media aritmética de los niveles sonoros leídos para cada una de estas dos condiciones.

3.1.2.3.2.3 Los de las categorías distintas de la M₁ y N₁ (1) cuyo número total de relaciones de marcha adelante sea X (incluyendo los obtenidos por medio de una caja de velocidad auxiliar o de un puente de varias relaciones) serán probados sucesivamente bajo las relaciones cuyo rango sea superior o igual a X/2 (2); se utilizará únicamente la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.4 Vehículos con caja de cambio automática (3).

3.1.2.4.1 Vehículos sin selector manual.

3.1.2.4.1.1 Velocidad de aproximación.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 Km/h, o a los 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es más bajo. Se retendrá la condición dando el nivel de ruido más alto.

3.1.2.4.2 Vehículos provistos de un selector manual con X posiciones.

3.1.2.4.2.1 Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada, correspondiendo:

Bien a N_A = 3/4 de S y V_A ≤ 50 Km/h.

Bien a V_A = 50 Km/h. y N_A < 3/4 de S.

Sin embargo, si durante el ensayo hay retrogradación a primera, la velocidad del vehículo (V_A = 50 Km/h) podrá aumentarse hasta un máximo de 60 Km/h para evitar el descenso de relaciones.

3.1.2.4.2.2 Posición del selector manual.

Si el vehículo está provisto de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, el ensayo debe ser efectuado con el selector en posición X; la retrogradación por mando exterior («kick-down», por ejemplo) no debe utilizarse. Si se produce un descenso automático de la relación después de la línea AA' se recomenzará el ensayo utilizando la posición X-1 y la posición X-2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más alta del selector que permite ejecutar el ensayo sin retrogradación automática (no siendo utilizado el dispositivo de retrogradación forzada «kick-down»).

3.1.2.4.2.3 Relaciones auxiliares.

Si el vehículo está provisto de una caja auxiliar con mando manual o de un puente con varias relaciones, se utilizará la

(1) Según la definición del anexo 4.

(2) Si X/2 no corresponde a un número anterior, se elegirá la relación más próxima hacia arriba.

(3) Todos los vehículos equipados con una transmisión automática.

posición correspondiendo a la circulación urbana normal. Las posiciones especiales del selector destinadas a maniobras lentas o al frenado, o al aparcamiento, no serán utilizadas jamás.

3.2 Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

3.2.1 Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones ambientales.

3.2.1.1 Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

3.2.1.2 Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área plana recubierta de hormigón, de asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies en tierra, batida o no, y sobre la cual se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular, se evitará colocar el vehículo a menos de un metro del borde de la calzada cuando se mida el ruido del escape.

3.2.1.3 Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.2.2 Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida deben ser al menos 10 dB (A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3 Método de medida.

3.2.3.1 Número de medidas.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas hechas inmediatamente una después de la otra no son superiores a 2 dB (A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.2.3.2 Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.2.3.3 Medida del ruido en proximidad del escape (ver el apéndice, figura 2).

3.2.3.3.1 Posiciones del micrófono.

3.2.3.3.1.1 La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

3.2.3.3.1.2 La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

3.2.3.3.1.3 El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe estar paralelo al suelo y tener un ángulo de $45^\circ \pm 10$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro referentes a este eje. En relación al plano vertical, el micrófono debe estar colocado de forma de obtener la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se elegirá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.2.3.3.1.4 Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

3.2.3.3.1.5 Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.2.3.3.1.6 Para los vehículos teniendo un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera única, y se retiene el valor más elevado.

3.2.3.3.2 Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1 El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a $3/4 S$ para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.2.3.3.2.2 Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento comprendiendo un breve período de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquel que corresponda al registro máximo del sonómetro.

3.2.3.3.3 Medida del nivel sonoro.

El nivel sonoro se mide en las condiciones prescritas en el párrafo 3.2.3.3.2 anterior. El valor medido más alto es anotado y retenido.

4. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

4.1 Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB (A).

4.2 El valor retenido será aquel correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dB (A) al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

4.3 Para tener cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante la medida deben ser disminuidos 1 dB (A).

ANEXO 3 - Apéndice

Posiciones para el ensayo de los vehículos en marcha

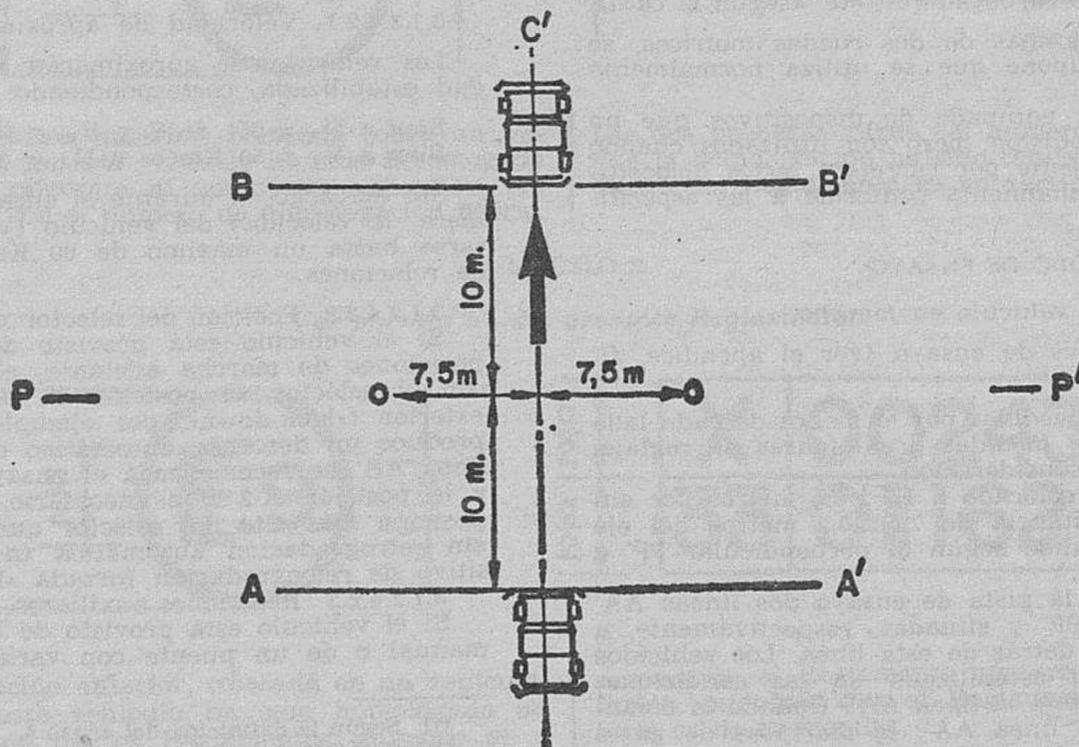


FIGURA 1

**Posiciones para el ensayo de los vehículos parados
(ejemplos)**

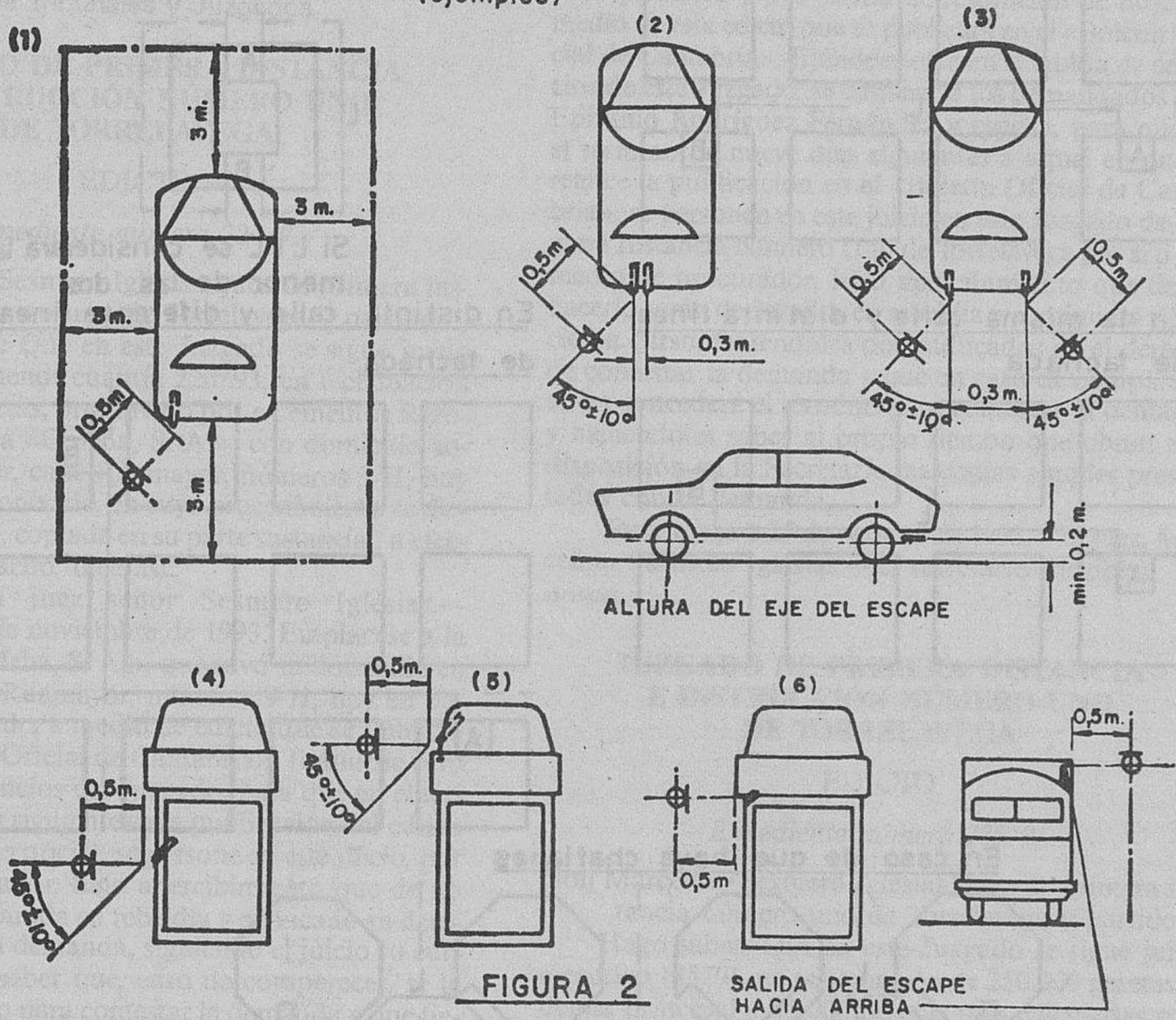


FIGURA 2

SALIDA DEL ESCAPE HACIA ARRIBA

ANEXO 4

Clasificación de vehículos (1)

1. CATEGORIA M

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan bien cuatro ruedas, al menos, o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada (2).

1.1 Categoría M₁

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

1.2 Categoría M₂

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

1.3 Categoría M₃

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

2. CATEGORIA N

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

2.1 Categoría N₁

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

2.2 Categoría N₂

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12.

2.3 Categoría N₃

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

3. NOTAS

3.1 En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

3.2 Se asimilan a mercancías, en el sentido del párrafo 2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).

ESTADOS PARTE

	Entrada en vigor
Bélgica	15 julio 1982
España	15 julio 1982
Checoslovaquia	4 enero 1983
Italia	6 mayo 1983

El presente Reglamento entró en vigor con carácter general y para España el 15 de julio de 1982.

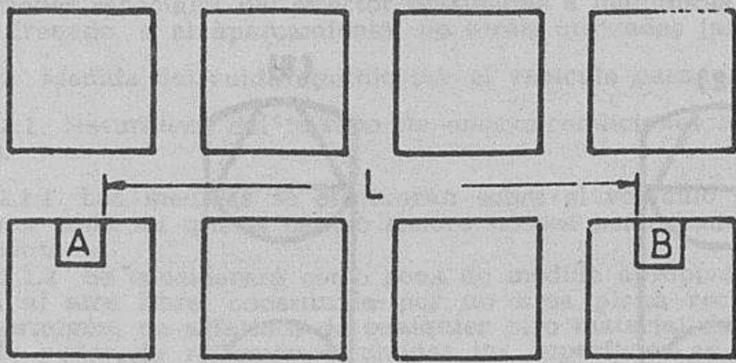
Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

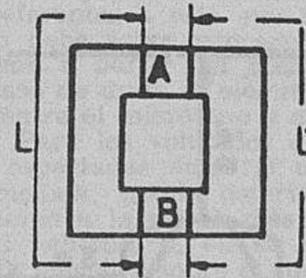
(1) Conforme al Reglamento número 13 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505) Rev. 1/Add. 12/Rev. 2), párrafo 5.2.

(2) Los vehículos articulados, compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados como constituyendo un único vehículo.

En la misma fachada

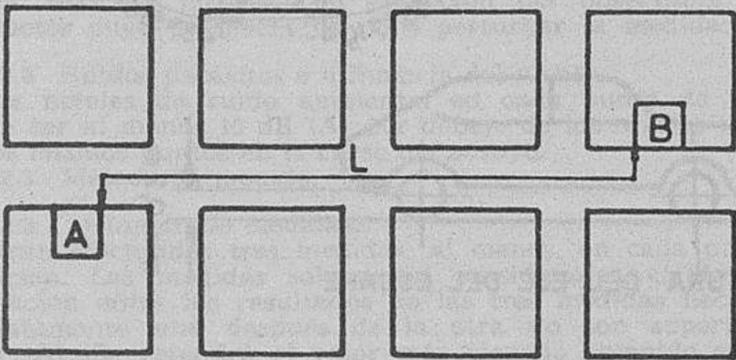


En la misma fachada

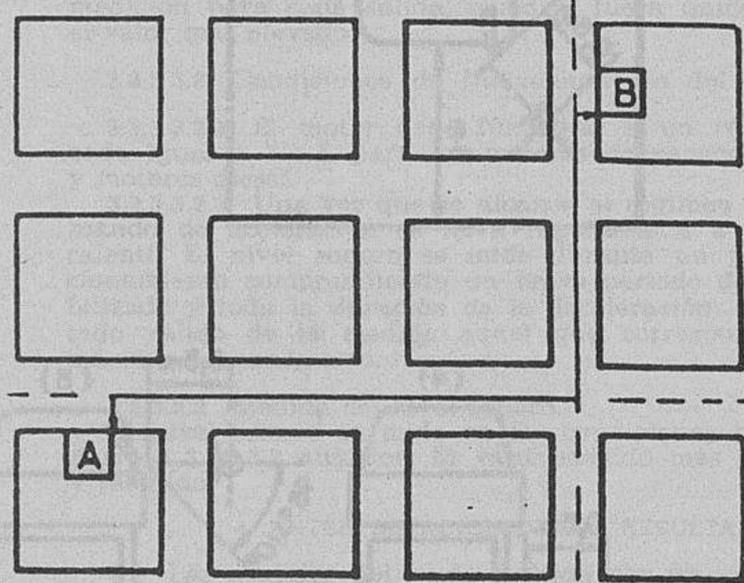


Si $L \neq L'$ se considerará la menor de las dos

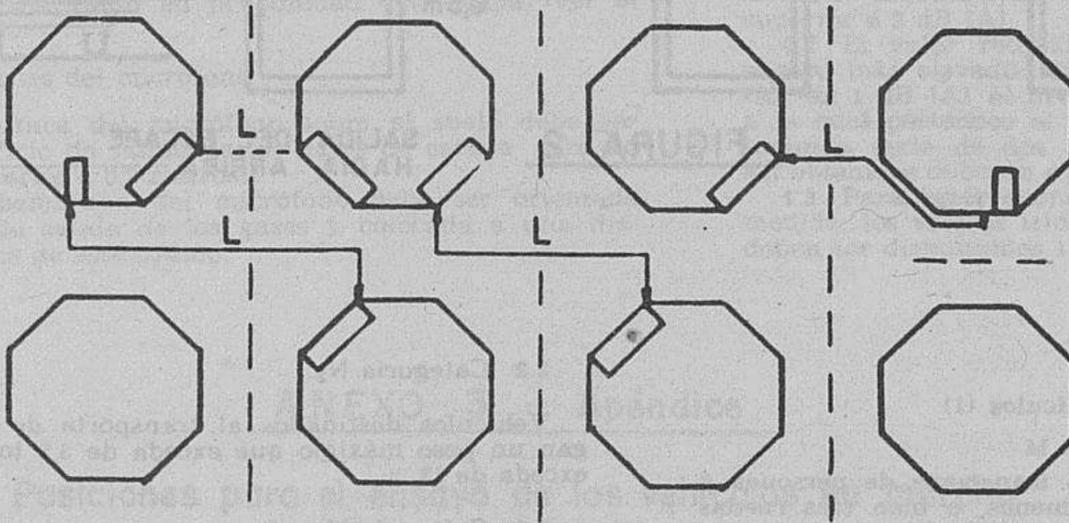
En la misma calle y distinta línea de fachada



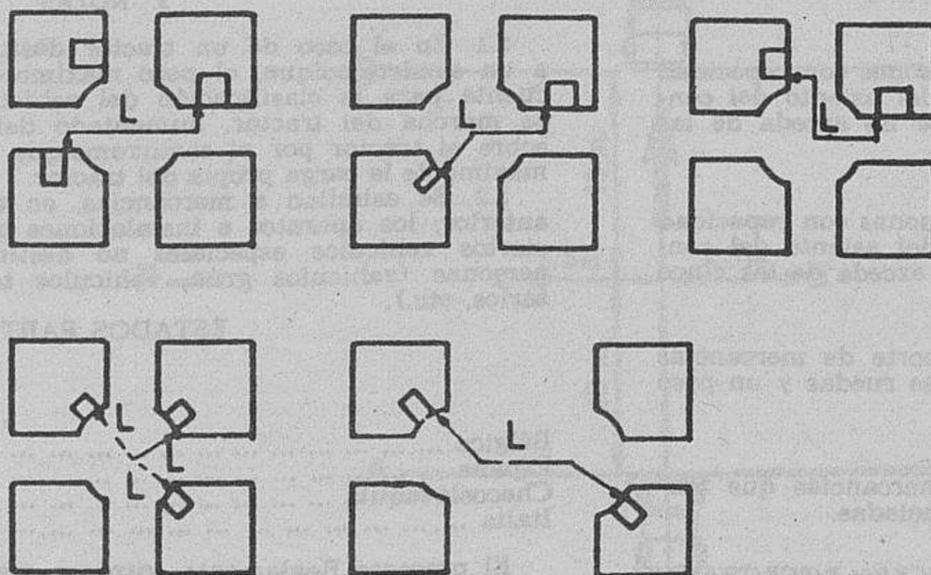
En distinta calle y diferente línea de fachada



En caso de que haya chaflanes



Atravesando plazas



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

EDICTO

Expediente número 220/93

Don Marcelino Sexmero Iglesias, juez de primera instancia número uno de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de menor cuantía 220/93, en reclamación de 4.894.810 pesetas, promovido por «Cementos Rezo-la, S. A.», contra «Cofeba, S. A.», con domicilio social en Santander, calle Ruamayor, números 9-11, hoy en paradero desconocido, en cuyo procedimiento se dictó resolución que, copiada en su parte sustancial, a efectos de este despacho, dice así:

Providencia juez señor Sexmero Iglesias.—Torrelavega a 5 de noviembre de 1993. Emplácese a la demandada «Cofeba, S. A.», que tuvo su domicilio en Santander, calle Ruamayor, números 9-11, hoy en paradero desconocido, a medio de edicto que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», fijándose otro en tablón de anuncios del Juzgado, para que en el término de diez días siguientes a la publicación del edicto en dicho periódico oficial, se persone en este juicio, por medio de procurador, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarada en rebeldía y caducado su derecho a contestar la demanda, siguiendo el juicio su curso y haciéndole saber que, caso de comparecer, se le concederá término para contestar la demanda y que tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples para la misma presentada con la demanda inicial del procedimiento.—Proveído por su señoría, doy fe.—Marcelino Sexmero Iglesias. Ante mí, Joaquín Serna Bosch (rubricados).

En virtud de resolución transcrita y para que sirva de emplazamiento a la demandada indicada, a medio de su publicación en dicho periódico y fijación de edicto en tablón de anuncios de este Juzgado por el término y efectos acordados bajo apercibimientos establecidos, expido este edicto, en Torrelavega a 5 de noviembre de 1993.—El juez, Marcelino Sexmero Iglesias.—El secretario, Joaquín de la Serna Bosch.

93/140626

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

EDICTO

Expediente número 169/93

Don Marcelino Sexmero Iglesias, juez de primera instancia número uno del Juzgado de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición número 169/93, en reclamación de cantidad, promovido por don Aquilino Ceballos Mantecón,

vecino de Torrelavega, avenida de Bilbao, 7, contra don Epifanio Rodríguez Fernández y esposa, hoy en ignorado paradero y por virtud de resolución de hoy, por medio de este edicto que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», fijándose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, se emplaza a los demandados don Epifanio Rodríguez Fernández y esposa, para que en el término de nueve días siguientes a aquel en que se realice la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», se personen en este juicio en este Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega por sí o por medio de procurador, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados en rebeldía y continuará el juicio su curso, teniéndoles por caducados en el derecho de contestar la demanda y que en caso de comparecer se les concederá el término para contestar la demanda y haciéndoles saber al propio tiempo que obran a su disposición en la Secretaría las copias simples presentadas con la demanda.

Torrelavega a 25 de octubre de 1993.—El juez, Marcelino Sexmero Iglesias.—El secretario (ilegible).

93/138262

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

EDICTO

Expediente número 185/91

Don Marcelino Sexmero Iglesias, juez de primera instancia número uno de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo 185/91, en reclamación de 250.000 pesetas de deuda principal y 85.000 pesetas más calculadas para intereses y costas, promovido por «Carrocerías y Basculantes Mar, S. C.», con domicilio en barrio Rolisas, del pueblo de Mar, representada por el procurador don Francisco J. Calvo Gómez, contra «Jasa Forestal, Sociedad Anónima», que tuvo su domicilio social en Puente San Miguel, hoy con domicilio ignorado y en virtud de resolución de hoy, por medio de este edicto a publicar en el «Boletín Oficial de Cantabria», fijándose otro en tablón de anuncios del Juzgado, se requiere a la sociedad demandada para que en el mismo día en que aparezca publicado este edicto en indicado periódico oficial, pague las cantidades indicadas, por las que se despachó ejecución, en la cuenta de depósitos de este Juzgado en Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle José María Pereda, 17, de Torrelavega, cuenta 3887000017185/91 y al propio tiempo se le cita de remate para que en nueve días siguientes a la publicación del edicto en dicho periódico, se persone en el juicio expresado por medio de procurador con poder bastante por abogado y se oponga a la ejecución despachada contra sus bienes, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía y tenerle por caducado su derecho a oponerse a la ejecución despachada contra sus bienes, continuando el juicio su curso, sin más citarle ni hacerle otras notificaciones que las expresamente determinadas por la Ley; haciéndole saber obran en este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda y de los documentos a ella aportados y que le han sido

embargados en el juicio para responder de indicadas cantidades: tractor agrícola, marca «Same Saturno-80» número 15731100 y grúa pluma marca «Citema», modelo CK-52, número 60003, año 85, serie 31.

Torrelavega, 5 de noviembre de 1993.—El juez, Marcelino Sexmero Iglesias.—El secretario, Joaquín Serna Bosch.

93/140968

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS
DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente número 475/93

Don Jesús Gómez-Angulo Rodríguez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía bajo el número 475/93, a instancia de «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.», representada por el procurador señor Cruz González, en ejercicio de acción anulatoria de compraventa por simulación, y subsidiariamente de acción rescisoria por fraude de acreedores, contra don Ramón López Pandelo, contra su esposa, doña Lucía García Bulnes, y contra la herencia yacente y/o herederos desconocidos de doña Encarnación López Pandelo; habiéndose acordado emplazar a estos últimos por medio del presente, señalándose conforme el artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el plazo de diez días para personarse en los presentes autos en legal forma.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a la herencia yacente y/o herederos desconocidos de doña Encarnación López Pandelo, y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Torrelavega a 2 de noviembre de 1993.—El juez, Jesús Gómez-Angulo Rodríguez.—El secretario (ilegible).

93/140153

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente número 159/92

Don Joaquín de la Serna Bosch, secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio declarativo de menor cuantía bajo el número 159/92, promovido por don José María del Vigo Martínez, en nombre y representación de don Manuel de Cos Fernández, asistido del letrado don José Pelayo Mesones contra la entidad mer-

cantil «Gambau, S. L.», en situación de rebeldía procesal, ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Torrelavega a 10 de septiembre de 1993. Vistos por don Fernando Quintana López, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Torrelavega y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 159/92, promovidos por don José María del Vigo Martínez, en nombre y representación de don Manuel de Cos Fernández, asistido del letrado don José Pelayo Mesones contra la entidad mercantil «Gambau, S. L.», en situación de rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don José María del Vigo Martínez en nombre y representación de don Manuel de Cos Fernández contra la empresa «Gambau, S. L.», debo condenar y condeno a la misma demandada a abonar al actor la suma de 761.743 pesetas más el interés legal correspondiente desde la interposición de la demanda y a abonar las costas causadas en el presente juicio.

Y para que sirva de notificación a la demandada entidad mercantil «Gambau, S. L.», con domicilio desconocido, contra la que cabe recurso de apelación a interponer en el término de cinco días para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente, en Torrelavega a 14 de octubre de 1993.—El secretario, Joaquín de la Serna Bosch.

93/140350

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	14.100
Suscripción semestral	7.041
Suscripción trimestral	3.525
Número suelto del año en curso	96
Número suelto de años anteriores	150

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 3 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	38
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	200
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	338
d) Por plana entera	33.800

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 15 %

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958